N.° 41. Pag. 163.

GACETA DEL GOBIERNO
Constitucional
DE PUERTO-RICO

DEL SABADO 23 DE SETIEMBRE DE 1820.

Puerto-Rico 23 de Setiembre de 1820.

Concluye la Real órden principiada en el numero anterior.

31. El Consejo de estado no incluirá jamás en terna á ningun Magistrado ò Juez para otros destinos ó ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer y de su puntualidad en la observancia de la Constitucion y de las Leyes, por medio de informes que pida á las respectivas Diputaciones Provinciales, y ademas al Tribunal Supremo de Justicia con respecto à los Magistrados, y á las Audiencias en quanto á los Jueces de primera instancia. 32. El Tribunal Supremo de Justicia dará aviso al Consejo de Estado de las causas pendientes contra Magistrados de las Audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos. 33. Lo mismo se hará quando de las listas de causas que, segun el articulo 270 de la Constitucion, remitan las Audiencias al propio Tribunal Supremo, resulte hallarse procesado algun Juez de Partido. Capitulo II. De los demas empleados públicos. Articulo 1.° Los empleados públicos, de qualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública, ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á qualquiera otra pena mayor que les estè impuesta por las leyes especiales de su ramo. 2.° Si el empleado público prevaricase por soborno ò por cohecho en la forma prevenida con respecto á los Jueces, serà castigado como estos. 3.° El empleado público que por descuido ò ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando ademas sujeto à las otras penas que le esten impuestas por las leyes de su ramo. 4.° Los Empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ò dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio. 5.° La lentitud en cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y Ordenes del Gobierno, será castigada conforme á los Decretos de 14 de Junio y 11 de Noviembre de 1811. 6.° Todos los empleados públicos de qualquiera clase, quando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por qualquier Español â quien la Ley no prohiba este derecho. 7.° Los Regentes del Reyno, quando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las Córtes; y solo ante las mismas, ó ante el Rey ó la Regencia lo serán los Secretarios del Despacho y los individuos de las Diputaciones Provinciales por los delitos de la propia clase. 8.° Unos y otros serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de que las Còrtes declaren que há lugar á la formacion de causa; con lo qual quedarán suspensos los Regentes y Secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las Diputaciones Provinciales, si ya no lo estuviesen por el Rey ò la Regencia, conforme al articulo 336 de la Constitucion. Para que las Còrtes hagan la expresada declaracion con respecto à una Diputacion Provincial que haya sido acusada ante el Rey, ò suspendida por este, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio articulo. 9.° Por los mencionados delitos serán acusados ante el Rey, ò ante el Tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por este privativamente los Consejeros de Estado, los Embajadores y Ministros en las Còrtes extrangeras, los Tesoreros generales, los Ministros de la Contaduria mayor de cuentas, los de la Junta Nacional del Credito público, los Gefes Politicos y los intendentes de las Provincias; los Directores generales de Rentas, y los demas empleados superiores de esta clase que residen en la Còrte, y no dependen sino inmediatamente del Gobierno. 10. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario el Ministro mas antiguo de la Sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los Magistrados de las Audiencias. 11. Los empleados públicos de las demas clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ò ante el Rey, ò ante los Jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formarseles causa, serán juzgados por estos y por los Tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia. 12. Quando se forme causa al Gefe Politico ó al Intendente de una Provincia, el acusado no podrá estar en el

pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno. 13 Los Tribunales darán cuenta al Rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos y de la suspension de estos siempre que la acordaren. 14. Quando el Rey ò la Regencia reciba acusaciones ò quejas contra los empleados publicos, que puede suspender libremente ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por si todas las providencias que están en sus facultades, conforme á la Constitucion y á las Leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores. 15 Sin embargo de quanto queda prevenido, las Córtes, en uso de la 25 a facultad de las que les señala el artículo 131 de la Constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo Empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun Diputado, ya de queja fundada de qualquier Español. 16 Para este fin nombrarán una Comision què forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes, y apareciendo tales decretarán oida la Comision, *que ha lugar à la formacion de causa contra N.* quedará suspenso el acusado y remitirán todos los documentos àl Juez ò Tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes. 17. Qualquier Español que tenga que quejarse ante las Còrtes, ó ante el Rey, ò ante el Tribunal Supremo de Justicia contra algun Gefe Politico, Intendente, ú otro qualquiera Empleado, podrá acudir ante el Juez Letrado del Partido, ò ante el Alcalde Constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio, y el Juez ó Alcalde deberán admitirla inmediatamente baxo la mas estrecha responsabilidad quedando al interesado expedito su derecho para apelar á la Audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion ú otro defecto que experimente en este punto. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.—Joaquin Maniau, Presidente.—Juan Maria Herrera Diputado Secretario.—Josè María Couto, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz à 24 de Marzo de 1813. — A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. — Pedro de Agar. — Gabriel Ciscar. — En Cadiz á 25 de Marzo de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para que teniéndolo entendido lo guarde y cumpla en la parte que le corresponda bajo la mas estrecha responsabilidad, y avisándome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Càdiz 26 de Marzo de 1813. Antonio Cano Manuel.

Acta de la Excma. Diputacion Provincial de 13 de Julio de 1820.

D. Antonio de Vega, Secretario de la Diputacion Provincial de esta M. N. y M. L. Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico.—Certifico: que en la sesion celebrada en este dia por el Sr. Intendente D. Luis de Santiago y Sres. Diputados D. Antonio Sanchez y Dr. D. Francisco Pimentel, y los suplentes con exercicio D. Aniceto Ruiz y D. Vicente Pizarro, con quienes se celebran los acuerdos de esta corporacion por no haberse reunido los demas Sres. Diputados que la componian en el año de 1814 á motivo del fallecimiento de unos y enfermedad de otros, se trató y acordó lo siguiente.—Estando mandando por el soberano decreto de 9 de Octubre de 1812 que las Audiencias territoriales de acuerdo con las Diputaciones Provinciales formen el arancel de derechos que deban llevar los Jueces y subalternos de los Tribunales, quiso imponerse esta Diputacion si por su parte se habia cumplido con esta obligacion. A este fin se inspeccionaron los acuerdos celebrados en las sesiones de los años de 1813 y 1814, y se impuso S. E. que en la de 10 de Junio de 1814, se modificò el arancel formado por la Audiencia territorial por considerarse excesivo y gravoso para esta Provincia, y que con testimonio del expediente formado sobre esta materia se elevase al conocimiento de S. M. para su aprobacion si la mereciese. En consecuencia se acordò que habiendo cumplido esta Diputacion con este encargo, aprobaba como aprueba el acta referida de 10 de Junio de 1814, y que se compulse testimonio del expediente para sobrecartarlo á la Audiencia territorial y con el mismo dar cuenta á S. M.

Se leyò una representacion de D. Manuel Martinez, apoderado de los vecinos habitantes de la parte del Este del rio de Camuy, exponiendo que habiendo conocido el Ayuntamiento de este pueblo en el año de 1813 que el sitio destinado para su establecimiento y el de la Iglesia no era el mas à proposito, se comisionò en virtud de acuerdo de esta Diputacion Provincial al capitan D. Miguel Balseiro, para que inspeccionando todo el terreno eligiese el que le pareciese mas acomodado al intento, quien designò el sitio del Jatillo para pueblo, el cual ahora arbitrariamente ha abandonado el Ayuntamiento constitucional recientemente instalado, y trata de establecer el pueblo en el sitio nombrado la Cortadera lleno de lagunas y pantanos, que lo hacen mal sano y nocivo á la poblacion. Concluye Martinez, pidiendo á esta Diputacion se le entregue el expediente formado sobre la materia que debe existir en este archivo para en vista de su merito fundar el recurso que tenga por conveniente. Enterado S. E. acordò se agregue á los oficios del Alcalde y Ayuntamientos de Camuy sobre la fabrica de Iglesia, y formacion del pueblo, que en la sesion precedente se mandaron pasar al Sr. Pizarro, para que sobre todo informe con el debido conocimiento.

Se leyò la instancia de D. Juan Martinez, sobre el despojo que el actual Ayuntamiento de Bayamon le ha hecho del empleo de Secretario que sirvió desde el año de 1812 en que se instaló Ayuntamiento en aquel pueblo sin haber precedido causa, cuya instancia pasó al Sr. Gefe Politico para que esta Diputacion con arreglo á la instruccion para el gobierno economico politico de las Provincias acuerde lo conveniente sobre el particular. Enterado S. E. de la instancia referida y del informe dado sobre ella por el Ayuntamiento de Bayamon, fundado en que cesó el Secretario el año de 1814 con el Ayuntamiento que lo habia nombrado, y que siendo de la atribucion de este la eleccion de Secretario aun no la ha verificado para cerciorarse de las cualidades y circunstancias del sugeto en quien deba recaer, desempeñando interinamente este encargo el Regidor ultimo nombrado: acordó que no siendo de las facultades del Ayuntamiento re-

mover al Secretario elegido, sin el consentimiento de la Diputacion Provincial con arreglo á lo prevenido en el articulo 21, capiiulo 1.° del Reglamento económico político de las Provincias, debe ser repuesto D. Juan Martinez à su empleo de Secretario, conforme á su eleccion en el año de 1812.

Se leyó un oficio del Sr. Gefe político de 8 del corriente insertando el que con fecha del dia anterior le habia dirigido el Illmo. Sr. Obispo de esta Diòcesis para participarle que en conformidad de lo acordado por esta Diputacion sobre el proyecto de escuelas de primeras letras en los pueblos de la Isla, le habia parecido conveniente imprimir á su costa cincuenta egemplares del oficio y acta que se le habia dirigido, para que cada Parroco manifestase si tiene algun reparo que oponer á la enseñanza que se les encarga en los pueblos donde por falta de maestros de escuelas carecen los niños de este beneficio, con el objeto de que penetrados los Parrocos del proyecto, se presten voluntariamente á ello, y no desatiendan ò resistan sus providencias, suponiendolas arbitrarias ó de pura condescendencia; para que si este pensamiento pareciese oportuno à su Sria., se lo indique con franqueza para ponerlo en egecucion, ofreciendo imponerle de las contextaciones de los Parrocos: S. E. quedó enterado del contenido del oficio, acordó su conformidad con lo expuesto por su Sria. Ilustrisima, y que se participe asi al Sr. Gefe politico.

Se leyó el expediente promovido por D. Laureano Ramos sobre no habersele puesto en posesion del empleo de Alcalde del Ayuntamiento de Bayamon quando se restableciò el del año de 1814, á pesar de haberlo mandado asi el Sr. Gefe politico al Regidor D. Tomas Prieto, que como primer nombrado egercia la presidencia del Ayuntamiento, cohonestando esta falta de cumplimiento con no haberse reunido los Regidores para formar cabildo, y por no haber tiempo suficiente en el que medió hasta la instalacion del nuevo Ayuntamiento. Se queja del vejamen que se le ha irrogado, de las sátiras del Pueblo expectador, y pide que se anule el nuevo Ayuntamiento constitucional por haberse verificado las elecciones sin su presidencia, y que se le ponga en posesion para que con su presidencia se verifiquen nuevas elecciones, cuyo expediente pasò el Sr. Gefe politico à esta Diputacion Provincial, exigiendole su opinion para el acierto de sus providencias. Enterado S. E. de la queja de D. Laureano Ramos, del informe de D. Tomas Prieto y de los oficios que èste acompañó en su justificacion, acordó: Que el Ayuntamiento actual de Bayamon està instalado con arreglo á la Constitucion y que la presidencia en las personas de D. Tomas Prieto ó D. Laureano Ramos, no infiere nulidad en las elecciones, respecto á que estas fueron presididas por la autoridad reconocida en el pueblo. Que D. Laureano Ramos es acreedor à que se le dè una satisfaccion por el vejamen que se le ha irrogado, para lo qual bastará que se haga pública en el pueblo de Bayamon; y que no influyendo las contestaciones de los Regidores que acompaña D. Tomas Prieto en su informe para cohonestar la falta de cumplimiento á la òrden del Sr. Gefe politico, puede su Sria. corregirle por su desobediencia hasta imponerle la multa que conceptué proporcionada á reparar el desaire inferido á la primera autoridad, conforme à lo que previene el articulo 1.° capitulo 3 del Reglamento econòmico politico de las Provincias.

Se leyó el acta del Ayuntamiento de Toabaja, reclamando los pasages de Paloseco y Boca-Havana, que posee el de la capital. Enterado S. E. del acta referida, acordò pedir informe á este Excmo. Ayuntamiento.

(Se concluirá.)

AVISO.

Quien quisiere comprar una casa chica terrera, de piedra y azotea, con todas sus comodidades, situada en la calle del Sol, colindante por el poniente con la de D. Manuel Gonzalez, hablará con D. Francisco Tadeo de Rivero.

INTERIOR DE LA ISLA.

Fajardo 31 *de Agosto.*—Han entrado en todo el presente mes en este puerto 7 buques españoles y 6 extrangeros; y han salido 5 españoles y 5 extrangeros: han introducido algunas mercancías y viveres, y han extraido reses y madera.—Continúan las enfermedades con la mayor abundancia en este territorio, compuestas de unos tabardillos fuertes, unos se presentan con calenturas intermitentes y otros con biliosas, y muchos con vòmitos de sangre.

Humacao idem. — Han entrado en este puerto 14 buques españoles y 2 extrangeros, y salieron 12 españoles y 4 extrangeros: han introducido mercancías y sal; y extrajeron maderas y frutos del pais.— En los principios del mes se han padecido algunas disenterias, y de la mitad en adelante sobrevinieron algunas enfermedades estacionales, de las cuales han fallecido muy pocos.

Ponce idem. — Desde principio del mes anterior han empezado las calenturas estacionales, aunque sin haber causado mayor daño, las cuales van ya calmando. Tambien se ha descubierto en el barrio de Capitanejo una enfermedad nombrada Farfallota, que es una especie de papera, que se ha extinguido igualmente.—Sigue la seca en este partido, y es tan rigurosa que hace mas de diez dias se van muriendo las plantaciones en los barrios Capitanejo, Sabana-llana y otros.—Han entrado en este puerto 3 buques españoles y 5 extrangeros, con maderas, cueros y víveres; y salieron 2 en lastre.

Aguadilla idem. — Existen las mismas calenturas que el mes anterior, con la misma mortandad.—Han entrado en este puerto 9 buques españoles y 2 extrangeros, con varios efectos de comercio; y han salido 8 buques españoles y 2 extrangeros, con viveres del pais y otras mercancías.

Añasco idem. — En todo este mes se padecieron cámaras, de las cuales han fallecido algunas personas: los niños fueron atacados de la tós, pero estas enfermedades van cediendo, y no deja de gozarse ya buena salud.

Manatì idem. — En todo el presente mes se ha disfrutado de buena salud, y solo muriò una jòven de calentura maligna.

POLITICA.

Concluye la refutacion inserta en el número anterior.

Ademas, si la nobleza y clero como se os hace asegurar, tenian un derecho inalterable á formar por estados parte del cuerpo legislativo ¿por que ha de ser un crimen imperdonable en las Córtes de Cádiz, haber privado á estas clases de semejante prerogativa.

bBC
G289dp
1820
Sept 23

15-417

ó mejor diré substituido en su lugar que sus individuos sin *estamentos* pudiesen ser elegidos para la única cámara de que aquellas se componian, y no lo ha de ser en vuestra magestad, privarlos de egercer, de uno y otro modo, tan inalterable derecho, y aun à la nacion entera, quando el que haya una representacion nacional es el inviolable, y el alterable lo es el que esta se verifique con clases ò sin ellas? Una prueba nada equivoca de que las Córtes no trataron de deprimir los privilegios de estas clases por espiritu de partido, ni por ideas de democracia, sino obligadas de las circunstancias, es que establecieron estamentos de ella en la institucion mas importante que crearon, á saber, el Consejo de estado para que fuese un cuerpo consultivo è intermedio entre las mismas Córtes y el Monarca. Tocante al cargo de que la Regencia del Reyno debia presidir al Congreso por ser prerogativa de la Soberanía, diré, Sr., á vuestros consejeros, que este lenguage es inteligible, porque la soberanía no tiene prerogativa (2) tiene solo derechos ò facultades que le son inherentes, sin que nadie se las pueda dar; pues en el momento que otro se las diese dejaría de ser un poder superior ó soberano; y prerogativa es la facultad inmediatamente recibida, ò dimanada de la misma soberania. Mas prescindiendo de semejante impropiedad, y ateniendome á la idea que quisieron espresar, (que en su lenguage vale tanto como prerogativa real), les preguntaré; ¿que documento han desenterrado por el que se acredite semejante noticia? Sin duda los Reyes en España (mientras subsistiò la representacion nacional, es decir, desde los siglos fabulosos hasta la dinastía alemana) eran los que comunmente convocaban, y presidian las Córtes; mas no por eso su convocacion y presidencia eran prerogativas de la corona, habiendose reunido aquellas muchas veces, sin preceder la convocacion del Monarca, y aun contra su misma voluntad, sin que por eso los Reyes las tachasen de ilegales, como es de creer hubieran hecho; si la convocacion y presidencia fuesen prerogativa real. Sin recordar épocas anteriores, en que en razon de su antiguedad, la prerogativa habia sido mas limitada, sabemos que en los dos últimos reinados de la verdadera existencia de las Còrtes, el de Fernando V. y Enrique IV se reunieron sin convocacion de estos monarcas, las unas en Zaragoza, y las otras en Avila. Mariana nuestro mas acreditado historiador hablando de la reunion de aquellas, sin que precediese la circunstancia de haber sido convocadas por Fernando, dice que este, luego que recibió la noticia, abandonando graves negocios, desde la raya de Portugal en donde se hallaba, inmediatamente emprendió su viage para Zaragoza, por que aunque no era practica ilicita, añade, el que las Córtes se reuniesen sin convocacion del Monarca; á Fernando no le parecia conveniente dejar que existiese semejante costumbre, ó fuero. En las celebradas en 1495 aunque el mismo Rey con el mayor ahinco solicitò que se permitiese presidir á la infanta Doña Catalina, no lo pudo conseguir. En fin, señor, por mas que vuestros consejeros os aseguren lo contrario nuestra historia no menciona un solo caso en que los reyes hayan nombrado presidente de las Córtes sin anuencia de éstas; ofrece repetidos en que los Reyes hicieron esta solicitud cuando ellos mismos no podian asistir; y presenta algunos en que aquellas desecharon la persona propuesta por el monarca, sin que jamas éste reclamase semejante prerogativa, que aun suponiendo haya existido, otras Cortes podian abolir Sentados tan innegables datos, ¿que otra cosa resta á favor del cargo de que se trata y de los documentos registrados por vuestros consejeros, que ser la única base de toda su doctrina, tanto para apoyar opiniones como para probar hechos, el que solamente *quod principi placet legit habet vigorem*, sin que ni aun se nos permita alegar el *placüit*, de Justiniano? *(Español constitucional,)*

---

(2) Admitiendo cierta soberania en el Rey puede decirse con propiedad „que esta soberania tiene prerrogativas „la junta patriotica (meeting) de Birmengham, de cuyos corifeos no puede recelarse que sean muy serviles, antes bien que descuellan en el democratismo reconociò sin embargo cierta especie de soberania en el Rey de Inglaterra. He aqui como se espresan sus corifeos en la representacion que hicieron para ser dirigida al parlamento hablando de las tres especies de soberania, de un gobierno misto, ó monarquia moderada. „En la constitucion inglesa hay tres distintas especies de Soberania á saber: la de la nacion, la del parlamento, y la del Rey. La definicion de la Soberania de la nacion consiste en no tener superior con relacion à su objeto, ú objetos. Los objetos de la nacion son propia conservacion, la libertad y la felicidad; su soberania es original inherente, no deribada de nadie, y necesariamente absoluta. La nacion, pues, quiso, adoptó y ordenò una Constitucion, con su organizacion de autoridades necesarias para el manejo de los negocios, ò en otros terminos para su gobierno con los fines de su propia conservacion, libertad y felicidad. La Soberania del parlamento no es original sino dependiente; no inderibada sino diputada, no inherente sino conferida, no absoluta sino una *confianza*, pero confianza limitada al servicio de la nacion, con los siguientes fines y objetos, á saber; para formar segun lo exijan las circunstancias una legislacion constitucional, á fin de contener al poder efectivo en todos sus departamentos, y ramificaciones, y para ejercer en general las funciones de conservador de la Constitucion, de protector del pueblo contra el poder ilegal, corrigiendo los abusos, que ninguno otro puede corregir. En estas funciones de gobierno no teniendo superior, el parlamento es soberano. *La soberania del rey* es aun mas limitada, estando reducida al ejercicio de la autoridad ejecutiva del estado, en el cual no teniendo superior, es por consiguiente *soberano*. Pero como la soberania del parlamento está repartida entre el Rey, unos pocos Lores, y la camara de los comunes (la cual debe representar á la nacion entera, fuera del Rey y de estos pocos Lores) es evidente que la camara de los Comunes, respecto de la vida del estado es el organo mas vital, y el verdadero corazon de su soberania legislativa. Es, pues, evidente, que cualquiera que hiere á este corazon, á este organo vital de la libertad de la nacion, usurpando personalmente una sola silla en vuestra honorable camara, ó introduciendose en ella por fuerza, fraude ó corrupcion, es un usurpador, es indudablemente reo de traicion, en el mismo hecho de violar la soberania del pueblo. Y se sigue necesariamente que cualquiera acto abierto para violar por corrupcion, intimidacion, ó despotismo la libertad de eleccion para influir aun en un solo voto en la vuelta de un miembro á vuestra honorable camara es un acto insipiente de traicion." (P. F. S.) *(Indicador Constitucional de la Havana.)*

IMPRENTA NACIONAL DE PUERTO-RICO.